

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 948

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00269-00
Demandante:	Wilson Quintero Cardona zamuri.abogados@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial De Santiago De Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Avoca Demanda

El señor Wilson Quintero Cardona y otros, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, horas extras por trabajo ordinario en días dominicales y festivos con sus respectivos días compensatorios por domingo y/o festivo laborado y recargos nocturnos, conforme a lo establecido por los artículos 35, 36, 37 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978; emolumentos que fueron causados durante la prestación diaria del servicio desde el año 2018.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, quien luego de admitirla mediante auto 090 del 20 de febrero de 2023, en la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2023, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, ordenando la desacumulación de pretensiones y la remisión de los procesos a la Oficina de Apoyo para que fueran repartidos a los jueces administrativos de Cali, correspondiéndole a este juzgado el proceso del señor Wilson Quintero Cardona.

Así las cosas, como quiera que la demanda presentada por el señor Quintero Cardona reúne los requisitos de ley¹, se avocará su conocimiento en el estado que se encuentra y una vez ejecutoriado el presente proveído se continuará el proceso en la etapa correspondiente, sin que sea necesario rehacer todo el trámite nuevamente, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas hasta el momento conservan su validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del CGP, que regula los efectos de la declaración de falta de competencia o nulidad, aplicable por analogía al caso concreto, y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, pues, en todo caso, la ritualidad por la que se rige el proceso no varía.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor Wilson Quintero Cardona, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, en el estado en que se encuentra.
- 2.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ingresará a Despacho para continuar con la esta procesal que corresponda.
- 3. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la

¹ esto es, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem. En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que, el mismo en los asuntos pensionales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso, sin embargo, se observa en el expediente que el mismo fue agotado por el actor ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.947

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00264-00
Demandante:	Edwin Camilo Sanclemente Escobar zamuri.abogados@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial De Santiago De Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Avoca Demanda

El señor Edwin Camilo Sanclemente Escobar y otros, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauraron demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, horas extras por trabajo ordinario en días dominicales y festivos con sus respectivos días compensatorios por domingo y/o festivo laborado y recargos nocturnos, conforme a lo establecido por los artículos 35, 36, 37 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978; emolumentos que fueron causados durante la prestación diaria del servicio desde el año 2018.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, quien luego de admitirla mediante auto 090 del 20 de febrero de 2023, en la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2023, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, ordenando la desacumulación de pretensiones y la remisión de los procesos a la Oficina de Apoyo para que fueran repartidos a los jueces administrativos de Cali, correspondiéndole a este juzgado el proceso del señor Edwin Camilo Sanclemente Escobar.

Así las cosas, como quiera que la demanda presentada por el señor Sanclemente Escobar reúne los requisitos de ley¹, se avocará su conocimiento en el estado que se encuentra y una vez ejecutoriado el presente proveído se continuará el proceso en la etapa correspondiente, sin que sea necesario rehacer todo el trámite nuevamente, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas hasta el momento conservan su validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del CGP, que regula los efectos de la declaración de falta de competencia o nulidad, aplicable por analogía al caso concreto, y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, pues, en todo caso, la ritualidad por la que se rige el proceso no varía.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor Edwin Camilo Sanclemente Escobar, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, en el estado en que se encuentra.
- 2.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ingresará a Despacho para continuar con la esta procesal que corresponda.
- 3. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo

¹ esto es, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem. En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que, el mismo en los asuntos pensionales es facultativo, por lo que, no es exigible en el presente caso, sin embargo, se observa en el expediente que el mismo fue agotado por el actor ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

CJOM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.946

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00245-00
Demandante:	John Eduard Caicedo Caicedo y Otros rolando.abogados@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Sanidad deval.notificacion@policia.gov.co dipon.jefat@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite demanda

El señor Jhon Eduard Caicedo Caicedo y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de Apoderado Judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Sanidad, con el fin de que se declare administrativamente responsable y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de la omisión y/o falla en la prestación del servicio de salud que conllevó a la amputación de un testículo.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 28 de agosto de 2023 declarándola fallida.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de Apoderado Judicial, por el señor John Eduard Caicedo Caicedo y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Sanidad.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Sanidad o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

➤ Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibidem*.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Abogado Rolando Acosta Ortiz identificado con cedula de ciudadanía No. 75.086.538, y portador de la T.P. No. 248.262 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente digital.

10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N° _940

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00256-01
Demandante: Rosalba Pérez de Trujillo
sv.mazenet@roasarmiento.com.co
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, Departamento del Valle del Cauca
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_cabermudez@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Citación audiencia inicial- artículo 372 del CGP

Adelantadas las actuaciones procesales, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora, presentó excepciones. Mediante auto interlocutorio No.218¹ de 16 de marzo de 2023 se avocó el conocimiento del asunto y se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte ejecutante y el Departamento del Valle del Cauca² se pronunciaron frente a las excepciones planteadas por la Fiduprevisora.

Así las cosas, se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

“Art. 443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2.- Surtido el traslado de las excepciones **el juez citará a la audiencia** prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*3.- Cuando se advierta que la **práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio** o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5ª del referido artículo 373...” (Se destaca).*

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado, el artículo 442 del CGP. En el plenario, mediante auto interlocutorio No.218 de 16 de marzo de 2023 se admitió la excepción de: “pago total de la obligación” decisión que goza de firmeza. Lo anterior, se atempera a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, por lo que, será resuelta al desatar el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, se procede a decretar las pruebas, conforme a la solicitud efectuada oportunamente por las partes de conformidad al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, de la parte ejecutante y de la entidad que propuso excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Índice 04 expediente digital SAMAI.

² Índice 10 SAMAI.

RESUELVE:

1- DECLARAR necesario continuar con el trámite de las excepciones propuestas por la ejecutada -Fiduprevisora- denominada "*Pago total de la obligación*".

2. En consecuencia, **FIJAR** fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las 11 **AM del 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

3. DECRETAR PRUEBAS

Se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias, que han sido solicitadas por las partes en este proceso, de conformidad al artículo 443, numeral 2º del Código General del Proceso. Déseles el valor legal al momento de fallar.

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda ejecutiva dentro de los cuales se encuentran:

1. Poder para actuar otorgado por la parte ejecutante.
2. Sentencia No. 367 de 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo de Descongestión y su constancia de ejecutoria.
3. Comprobante de pago No. 201708310192026 de 31 -08-2017 por la suma de \$29.761.958.00.

3.2 PRUEBAS PARTE EJECUTADA-FOMAG-FIDUPREVISORA:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas como anexos con el escrito de excepciones de la demanda ejecutiva. Dentro de los cuales se encuentran:

1. Poder y anexos para actuar otorgado por la parte ejecutada. Certificación de inembargabilidad, escritura pública de poder general y su aclaración.

La entidad solicitó como prueba que se oficie al Departamento del Valle del Cauca para que allegue la trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada para el pago de la sentencia base de ejecución y para que certifique la fecha en la que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago de la sentencia. Por considerarla pertinente se decretará la prueba y por secretaria se libraré el oficio respectivo dirigido a la entidad territorial.

3.3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Conforme a la constancia secretarial de 4 de abril de 2022 la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

Por considerarse pertinente y necesario para esclarecer el monto de la obligación, dado que, se reclaman dineros dejados de pagar por concepto de la reliquidación de una pensión, se **REQUIERE** a la entidad ejecutada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG- Fiduprevisora- para que en el término de quince (15) días siguientes a éste proveído, aporten todos los soportes de la liquidación y pago que se hiciera respecto a la obligación con ocasión al cumplimiento de la sentencia objeto del recaudo (capital, indexación e intereses, factores salariales), en el que se precise de manera detallada los montos reconocidos y pagados, así como la fecha exacta en que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento del fallo.

Igualmente, deberá arrimar histórico de pagos desde la fecha de reconocimiento de la pensión a la fecha.

Lo anterior deberá estar dirigido única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 697

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00057-01
Demandante: Bertha Lucia Barahona de Victoria
marioorlando_324@hotmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Traslado de excepciones

Según constancia que antecede¹, la entidad ejecutada presentó, dentro del término legal concedido para tal efecto, excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP que se aplica por remisión del artículo 306 del CPACA, se hace necesario correr traslado de las excepciones planteadas por ejecutada que denominó: “PAGO, IMPOSIBILIDAD DE PAGAR INTERESES, BUENA FE Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 442 del CGP cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, como ocurre en el presente asunto, solo pueden alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. En tal virtud, las excepciones de mérito tratándose del cobro de una sentencia, son de las que se denominan “*numerus clausus*”, es decir, sólo se permiten proponer taxativamente las excepciones indicadas en la ley. A su vez, respecto al listado de excepciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de octubre de 2016, expediente: 15238-33-33-701-2013-0139-01, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana, sostuvo lo siguiente:

“Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basa (sic) en ella, conforme lo alega la parte ejecutada”

El Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”

Ahora bien, el artículo 443 del CGP regula el trámite que se debe impartir a las excepciones que proponga el ejecutado en los siguientes términos:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Índice 10 SAMAI.

² 2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Se destaca).

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones denominadas “*IMPOSIBILIDAD DE PAGAR INTERESES, BUENA FE Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*”

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción de PAGO propuesta por la ejecutada y del acervo probatorio aportado por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán (C) abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No.698

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00020-01
Demandante: Reinerio Mosquera Muñoz
notificación.judicial@jaimeecheverriabogados.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Traslado de excepciones

Según constancia que antecede¹, la entidad ejecutada presentó, dentro del término legal concedido para tal efecto, excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP que se aplica por remisión del artículo 306 del CPACA, se hace necesario correr traslado de las excepciones planteadas por ejecutada que denominó: “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA O INNOMINADA”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 442 del CGP cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, como ocurre en el presente asunto, solo pueden alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**. En tal virtud, las excepciones de mérito tratándose del cobro de una sentencia, son de las que se denominan “*numerus clausus*”, es decir, sólo se permiten proponer taxativamente las excepciones indicadas en la ley. A su vez, respecto al listado de excepciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de octubre de 2016, expediente: 15238-33-33-701-2013-0139-01, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana, sostuvo lo siguiente:

“Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basa (sic) en ella, conforme lo alega la parte ejecutada”

El Alto Tribunal en materia de lo contencioso administrativo², precisó:

“(…) Sobre el particular presenta especial relevancia recordar que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.”

Ahora bien, el artículo 443 del CGP regula el trámite que se debe impartir a las excepciones que proponga el ejecutado en los siguientes términos:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Se destaca).*

¹ Índice 14 SAMAI.

² 2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B -Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ -Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500)

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones denominadas “*PRESCRIPCIÓN -en tanto no se basan en aspectos posteriores al fallo- E INNOMINADA*”

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la ejecutada y del acervo probatorio aportado por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de BUga (V) abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N° _942

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00223-01
Demandante: Consuelo García Buriticá
chingualasociados@hotmail.com
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Cita a audiencia inicial

Adelantadas las actuaciones procesales, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada presentó excepciones. Mediante auto de sustanciación No.179¹ de 23 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte ejecutante² se pronunció frente a las excepciones planteadas por el Fomag.

Así las cosas, se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

“Art. 443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

3.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373...” (Se destaca).

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado, el artículo 442 del CGP. Mediante auto de sustanciación No. 179 del 24 de marzo de 2023, se admitió como excepciones las denominadas: “pago total de la obligación” y “compensación” decisión que goza de firmeza. Lo anterior, se atempera a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, por lo que, serán resueltas al desatar el fondo de la controversia planteada.

Por lo anterior, se procede a decretar las pruebas, conforme a la solicitud efectuada oportunamente por las partes de conformidad al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, de la parte ejecutante y de la entidad que propuso excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1- DECLARAR necesario continuar con el trámite de las excepciones propuestas por la ejecutada denominadas como “Pago total de la obligación” y “compensación”.

¹ Índice 36 expediente digital SAMAI.

² Índice 40 expediente digital SAMAI.

2. En consecuencia, **FIJAR** fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las **11:00Am del 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**.

3. DECRETAR PRUEBAS

Se decretarán las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias, que han sido solicitadas por las partes en este proceso, de conformidad al artículo 443, numeral 2º del Código General del Proceso. Déseles el valor legal al momento de fallar.

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda ejecutiva dentro de los cuales se encuentran:

1. Poder para actuar otorgado por la parte ejecutante.
2. Sentencia No. 081 de 25 de mayo de 2018 proferida por este Despacho y su constancia de ejecutoria.
3. Copia de la petición de pago de 06 de febrero de 2020 radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag.
4. Comprobante de pago del salario, año 2010.
5. Oficio No. 20211091248541 de 02 de junio de 2021 expedido por la Fiduprevisora S.A.
6. Consignación bancaria del Banco BBVA.

3.2 PRUEBAS PARTE EJECUTADA:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de excepciones de la demanda ejecutiva. Dentro de los cuales se encuentran:

1. Poder y anexos para actuar otorgado por la parte ejecutada.
2. Certificado de inembargabilidad MEN.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

Por considerarse pertinente y necesario para esclarecer el monto de la obligación, dado que, se reclaman dineros dejados de pagar por concepto intereses moratorios causados en virtud de la condena (sanción moratoria), se **REQUIERE** a la entidad ejecutada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG- Fiduprevisora- para que en el término de quince (15) días siguientes a éste proveído, aporten todos los soportes de la liquidación y pago que se hiciera respecto a la obligación con ocasión al cumplimiento de la sentencia objeto del recaudo (capital, indexación e intereses), en el que se precise de manera detallada los montos reconocidos y pagados, así como la fecha exacta en que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento del fallo.

Lo anterior deberá estar dirigido única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 941

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00187-00
Demandante:	Gloria Stella Lemos Flórez y Otro stella.lemos12@gmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co j.esteban2a@hotmail.com Conjunto Residencial Villas de Guadalupe seifarandres9@outlook.com William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez drmrenomurillo@gmail.com - michellehilera77@gmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Interrupción proceso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el fallecimiento del apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

Los señores Gloria Stella Lemos Flórez y Luis Ernesto García Holguín, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali; el Conjunto Residencial Villas de Guadalupe y los señores William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez, con el fin que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados como consecuencia de las obras civiles realizadas en Casa No. 65 del referido conjunto y por no haberse ejercido vigilancia y control de la misma.

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 197 del 6 de abril de 2022, resolvió admitir la misma y ordenó notificar personalmente a todos los sujetos procesales.

Encontrándose vencido el término de contestación de la demanda, la parte actora informó que su Apoderado Gilberto Gutiérrez Zuluaga murió el 29 de octubre de 2023, para lo cual, adjunto el Registro Civil de Defunción No. 10992075.

CONSIDERACIONES

Respecto a las causales de interrupción del proceso y sus efectos, el Código General del Proceso señala:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(..) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso...”

De conformidad con la norma en cita y atendiendo el fallecimiento del Abogado Gilberto Gutiérrez Zuluaga, quien fungía como apoderado judicial de la parte actora, el Despacho decretará la interrupción del proceso a partir del presente proveído.

Durante el término de interrupción del proceso, no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

La presente decisión se le notificará a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días, otorgue un nuevo poder a un abogado a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso interpuesto por los señores Gloria Stella Lemos Flórez y Luis Ernesto García Holguín, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora en los términos del artículo 160 del Código General del Proceso para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes, proceda a designar un nuevo apoderado.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 699

Radicación No: 76001-33-33-008-**2021-00092-00**
Demandante: Zulay Mejía Velásquez
marioorlando_324@hotmail.com
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Acción: Ejecutivo
Asunto: correr traslado liquidación del crédito

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia No. 168 de 29 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la apoderada de la UGPP, se deja claramente establecido que en el proceso de la referencia aun no se ha dado cumplimiento total a la obligación objeto de recaudo, razón por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia, razón suficiente para negar la petición elevada por la ejecutada y mantener la orden de embargo dispuesta mediante auto interlocutorio No. 357 de 23 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito que obra en el expediente electrónico -SAMAI- Índice 36, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la UGPP.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

JM

¹ Índice 36 SAMAI.